República de Chile
Provincia de Linares
Dirección de asesoría jurídica

DECRETO EXENTO Nº 05990/2024 /

PARRAL, 25 de Noviembre de 2024

VISTO:

1. Lo establecido en la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
2. Las facultades que me confieren la Ley N.º 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus modificaciones posteriores y legislación vigente.
3. Decreto Afecto N°2094 de fecha 15 de noviembre de 2024, que acepta la renuncia voluntaria presentada por Doña Paula Retamal Urrutia.
4. El acuerdo del Honorable Concejo Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2024.
5. El Decreto Afecto N°2204 de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual Don Pablo Contreras Cortínez asume el cargo de Alcalde de la comuna de Parral.
6. Lo dispuesto en la ley N°21.643 que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo.
7. Formulario de denuncia Folio D-001 de 09 de agosto de 2024.
8. Decreto Exento N°4225 de fecha 14 de agosto de 2024 que instruye sumario administrativo y designa fiscal a don Enrique Gómez Hoffer.
9. Memorándum N°1212 de 19 de noviembre de 2024 emitido por el Director de Control.
10. Vista Fiscal de fecha 19 de noviembre de 2024.
11. Decreto Afecto N°267 de 17 de enero de 2024, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito con fecha 02 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Exento N°4225 de 14 de agosto de 2024 se instruye sumario administrativo *"a fin de dilucidar e indagar las responsabilidades administrativas de la o las personas en los hechos indicados en la denuncia Folio D-001 de 09 de agosto de 2024.*" Y se designa en calidad de fiscal a don Enrique Gómez Hoffer, Director de Control.
2. Que, con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante Memorándum N°1212, don Enrique Gómez Hoffer acompaña expediente de sumario administrativo y vista fiscal, en la cual expone en lo pertinente que: "*con fecha 09 de agosto de 2024, se recibe denuncia de (…) por acoso laboral Folio D-001, en contra de (…), por los hechos que relata en el Formulario de Denuncia de fojas 3 y que amplia en el documento de denuncia de fojas 5, donde expone: "La (…) ha manifestado en reiteradas oportunidades, frente a usuarios del departamento municipal en el cual me desempeño habitualmente y frente a compañeros de labores, atribuirme el calificativo de (…)acompañados de epítetos y garabatos (…) Agrega que en cada oportunidad en la que algún usuario solicitaba información respecto a las solicitudes que no se han podido llevar a cabo, se encargaba de denostar a mi persona señalando que yo (…) Señala que uno de los hechos que le ha afectado de mayor manera es el reiterado acoso con un aerosol desinfectante que al momento de desplazarse dentro del lugar de trabajo (…) a su espalda lanza ese producto. Situación que día a día le afecta en su integridad, humillando a su persona, actitud que es contraria a la dignidad humana. Agrega que la persona a la que denuncio en este descargo también se toma la atribución de generar contenido visual por medio de capturas fotográficas o realización de videos (…) Agrega que la señora antes individualizada, permanece con los constantes registros de video, buscando la confronten para generar un conflicto mayor, situación que se pudo evidenciar al momento en que reclamó por la música que se escuchaba en el lugar donde realizaba sus labores cotidianas. Agrega que otro hecho que denuncia es la información errónea y mal intencionada que entrega a los usuarios que concurren a él, solicitándoles la información que me corresponde solicitar a mí, de tal amenaza mi situación laboral. Señala que le consta que la señora, ha registrado sin autorización sus pertenencias, lockers, cajones y escritorio que utiliza en forma personal, lo que le consta debido a un comentario de la denunciada en el sentido que el mobiliario se utilizaba para guardar herramientas. Continúa señalando que le consta que otro compañero de labores denunció situaciones similares con la misma persona y que al menos el personal de aseo manifiesta malos tratos respecto de ella. Señala que le consta que ha filtrado información a terceros externos con la intención de perjudicar a sus compañeros de departamento, situación que se expuso en el Concejo Municipal y que otro punto que señala es*

que en el desempeño de sus funciones necesita el teléfono del departamento para dar respuesta a usuarios dando cuenta de sus situaciones respectivas, al solicitar su disposición ella se niega a entregarle el aparato, haciendo uso para su beneficio personal como llamadas a familiares o escuchando música en el escritorio, todo con el único fin de perjudicarlo en el desempeño de sus labores y que debe utilizar su teléfono privado, desafiándome a enfrentarla para después grabar la situación que ella misma generó, situación que debe soportar día a día. Manifiesta finalmente que esta situación no constituye un hecho aislado por lo que manifiesta el reiterado y constate acoso laboral."

3. Continúa el fiscal señalando que *"(…) a fojas 136, con fecha 01 de octubre de 2024 se declara cerrado el sumario y que a fojas 139, con fecha 04 de octubre de 2024 se formula cargo a la denunciada, en los siguientes términos: FORMULACION DE CARGOS EN SUMARIO ADMINISTRATIVO. Parral, 04 de octubre del año 2024, (…), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes y pertinentes de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en virtud del proceso sumarial instruido por Decreto Exento N°4.225 de fecha 14 de agosto del año 2024, se ha procedido en su contra el siguiente cargo único: Haber incumplido las obligaciones funcionarias establecidas en su contrato de honorarios, incurriendo en vulneración grave del principio de probidad administrativa, en su calidad de Funcionaria a Honorarios de la Unidad de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Parral, al haber realizado actos reiterados de acoso laboral en los términos expuestos en el artículo 2° del Código del Trabajo, norma que dispone que es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercidas por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para él o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Hechos que configuran el cargo único formulado. Desde fines del año 2022 y hasta el mes de julio de 2024, usted ha realizado actos reiterados de acoso laboral en contra del funcionario don (…), denostándolo personalmente y ante otros funcionarios y usuarios del servicio, empleando expresiones insultantes, realizando actos humillantes mediante el empleo de un aerosol desinfectante y la grabación de videos no autorizados. Adicionalmente ha retardado permanentemente la derivación de las solicitudes de vecinos hechas por Ventanilla Única Municipal, provocando un menoscabo, maltrato y humillación en el afectado y perjudicando el cumplimiento de las obligaciones laborales del denunciante, perjudicando su situación en el empleo. (…) Deberes funcionarios infringidos: Tales actos infringen sus obligaciones funcionarias contenidas en contrato de honorarios, aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de esta municipalidad, de 17 de enero de 2024, en el artículo 2° de la ley N°19.653 y en el artículo 52 de la ley N°18.575, que le imponen el deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, en relación al artículo 82 letra m) de la ley 18.883 y al artículo 2° del Código del Trabajo."*
4. Que, expone el fiscal, que *"(…) a fojas 169 el abogado Milton Bravo Quiroz, formula descargos en representación de la denunciada, en los términos siguientes: "De acuerdo a lo anterior, y al único cargo formulado a mi representada en su calidad de funcionaria a honorarios (…) cabe hacer presente las siguientes consideraciones, que paso a exponer: A) El presente sumario tiene su origen en el supuesto de la realización de actos reiterados de acoso laboral en contra del funcionario (…) que dice denostándolo personalmente y ante otros funcionarios y usuarios del servicio, empleando expresiones insultantes, realizando actos de humillación mediante el empleo de un aerosol desinfectante y la grabación de videos no autorizados. Adicionalmente ha retardado permanentemente la derivación de solicitudes de vecinos hechas por Ventanilla Única Municipal, cuestión que no es efectiva. B) Señala el funcionario (…) que la falta de remisión, supuestamente injustificada, de la información requerida habría impedido realizar su trabajo con normalidad. Y que este acto habría sido realizado en forma deliberada por mi representada, sobre el punto cabe indicar que al momento de calificar el actuar de (…) como "deliberado", se está imputando una intencionalidad (dolo directo) que no es tal, y que sólo sería fundamentada en la circunstancia que el actuar de mi representada conocía de la necesidad de enviar esta información y no lo hizo, supuestamente de manera injustificada, circunstancia que por sí sola no puede ser considerada como constitutiva de dolo directo, máxime si no existen antecedentes que permitan acreditar la efectividad de que (…) haya impedido la labor de (…) esto porque en ningún caso (…) escondió información o la ocultó para para retrasar las funciones (…) C) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que las solicitudes, se encuentran en su integridad a disposición del funcionario ya que mediante firma de retiro de correspondencia en ingresos de solicitudes se podrá verificar el retiro de tales con fecha y firma. Al efecto me permito reiterar lo allí señalado en el sentido que ésta no fue remitida en su oportunidad no por una acción deliberada de impedir u obstaculizar la labor de (…). En efecto el funcionario responsable de reportar dicha información a su jefe directo es el encargado de ello, en este caso sería el señor (…), encargado de árboles y desratización. En tal sentido y como una forma de acreditar lo indicado precedentemente se acompañan copia libro de ingreso de solicitudes 2024 departamento de medio ambiente. De igual forma y como antecedente que permite acreditar que su representada ha cumplido cabalmente con la información requerida, se adjunta copia de correos electrónicos enviado a su superior jerárquico, copia de correos electrónicos solicitando resolver y reiterar solicitudes y resolver solicitudes 2023 y 2024. Además se adjunta cuadro estadístico de solicitudes pendientes de medio ambiente de Enero a Diciembre de 2024. D) De lo expuesto, se debe dejar de manifiesto, que el uso de aerosol y como lo han manifestado los mismos testigos del denunciante, es por una cuestión netamente funcional y no por una acción en desmedro de (…) como se ha dicho y manifestado la función de los colegas es en terreno y bajo las inclemencias del tiempo que a veces es de mucho calor o barro, al ser esta una oficina de atención de público es necesario mantener una*

higiene y limpieza, es por ello que se usa aerosol o desodorante ambiental en más de una ocasión al día, que ese hecho no puede catalogarse de una humillación o menoscabo para ninguna persona, ya que es el uso ambiental y de espacios físicos, diferente sería que mi representada hubiese accionado el aerosol directo al cuerpo o rostro del Señor (…), ahí se justificaría una acción de menoscabo o más aún un atentado contra la persona". En consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente, termina solicitando tener por formulados los descargos y la absolución de su representada. (…) Que, a fojas 39 de autos, con fecha 28 de agosto del presente presta declaración la denunciada (…)"

5. Que, posteriormente, manifiesta el Fiscal: *"(…) de los antecedentes considerados, se puede concluir que desde fines del año 2022 y hasta julio de 2024, la denunciada ha realizado actos reiterados de acoso laboral en contra del funcionario (…), denostándolo personalmente y ante otros funcionarios y usuarios del servicio, empleando expresiones insultantes. Por el contrario no se ha podido establecer la realización de actos humillantes mediante el empleo de un aerosol desinfectante y la grabación de videos no autorizados, ya que las probanzas rendidas son contradictorias y más bien permiten establecer que se trata del empleo habitual de este tipo de productos como consecuencia del tipo de trabajo que se realiza en la unidad de medio ambiente y en lo referido a los videos no hay antecedente alguno para sustentar dicha afirmación. En lo que se refiere al retardo permanente en la derivación de las solicitudes de vecinos hechas por Ventanilla Única Municipal, no se ha logrado reunir antecedentes en el* curso de la investigación *que permitan establecer dicha conducta por parte de la denunciada, ya que si bien los documentos acompañados de fojas 165 a 189, dan cuenta de solicitudes pendientes y de la entrega de las mismas al denunciante en términos dispares; a veces el mismo día y en otras con mucho retraso, no es posible establecer con dichas probanzas un patrón de conducta de la denunciada tendiente a perjudicar en su empleo al denunciante. 20. Que, en lo que respecta a los actos reiterados de acoso laboral ejercidos sobre el denunciante, esta fiscalía estima que se encuentran acreditados con las declaraciones de los testigos (…) de fojas 21, de doña (…) de fojas 24 y de don (…) de fojas 36, quienes están contestes en la existencia de los hechos y sus circunstancias. Particularmente hace peso en esta conclusión la declaración de este último testigo, que teniendo la calidad de Jefe de la Unidad de Medio Ambiente Municipal, declara que si bien no los presenció, los hechos sí existieron, motivo por el cual adoptó medidas como la separación física de las partes y la adopción de un protocolo por el cual se limitó el acercamiento entre ellos. La adopción de las medidas concretas que refiere el testigo constituye un antecedente que hace verosímil la denuncia de autos. A su turno las declaraciones de los testigos (…) de fojas 27 y (…) de fojas 118, nada aportan al esclarecimiento de los hechos, ya que ambos dicen no tener conocimiento de los mismos. Finalmente y en cuanto a las declaraciones de los testigos (…) de fojas 194, de (…) de fojas 196 y de (…) de fojas 198, sus dichos se orientan más bien a relatar una mala conducta del denunciante, que no es objeto de este procedimiento, sin que ellas permitan desvirtuar los hechos denunciados, salvo la declaración del testigo (…), cuyo testimonio contradice claramente la denuncia, no obstante su declaración también se contradice con la de los testigos (…), antes referidas. 21. Que, el artículo 4° inciso tercero de la ley 18.883, señala que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo acuerdo y no les son aplicables las disposiciones contenidas en dicho Estatuto. De esta forma, quienes sean contratados a honorarios en la administración, no revisten la calidad de funcionario público y es el contrato la única norma que regula las relaciones con ellas, por lo mismo no se encuentran afectas a las normas sobre responsabilidad administrativa. 22.- Que, el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función, en conformidad con la letra i), del artículo 58 de la ley N°18.883. Por su parte el artículo 8° de la Constitución Política establece que "en cuya virtud el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a dicho principio, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, así lo define el artículo 54 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A su turno el artículo 2° del Código de Trabajo, dispone que es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituye agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación o sus oportunidades en el empleo. Las acciones de acoso laboral vulneran gravemente el principio de probidad y no es tolerable que quien desempeñe una función pública, a quien se exige un estándar de conducta superior, despliegue un comportamiento que atente contra la dignidad de las personas. 23.- Que, no obstante, no estar la denunciada revestida del carácter de funcionaria pública y por lo mismo no estar afecta a las normas sobre responsabilidad administrativa del estatuto de la ley 18.883, sí debe respetar las normas establecidas en su contrato de honorarios, en la especie el de fecha 02 de enero de 2024, que rola a fojas 109 de autos, aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de 17 de enero del mismo año, en cuya cláusula tercera se impone a la prestadora la observancia estricta de los principios de la ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa, que implica una conducta funcionaria moral intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre el privado. Agrega que la contravención a lo preceptuado producirá el término inmediato del contrato. 24.-Que las disposiciones de la ley N°21.643, denominada "Ley Karin", no resultan aplicables en la especie por cuanto su entrada en vigencia a contar del 01 de agosto del año en curso impide su aplicación a hechos ocurridos con antelación, como ocurre en autos,*

conforme con la Formulación de Cargos de fojas 139, no obstante, si tienen aplicación en cuanto a sus normas procedimentales. 25.- Que no se evalúan circunstancias modificatorias de responsabilidad, por no ser aplicables en la especie, en concordancia con el criterio uniforme sostenido por la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictamen N°81.326 de 2011, que en lo pertinente señala: "Por último, en lo que atañe a la reclamación formulada, en el sentido de que en el sumario no se le habría reconocido la atenuante de irreprochable conducta anterior, debe señalarse que tal circunstancia no constituye una actuación municipal irregular, dado que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, en los dictámenes N°s 49.465, de 2006, 47.412, de 2007, y 2.373, de 2010, entre otros, ha expresado que al estar asignada en el ordenamiento jurídico, una sanción específica respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa -como ocurre en la especie-, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida distinta, ni ponderar las circunstancias que eventualmente podrían aminorar la responsabilidad funcionaria de los respectivos servidores." 26.- Que, todo lo anteriormente señalado, en especial, los hechos debidamente acreditados con las probanzas incorporadas en este expediente sumarial, permiten tener por configurada, a juicio de esta fiscalía, una grave infracción del principio de probidad administrativa regulado en los artículos 3, 13, 52, 53 y 62 números 4 y 8 de la ley N°18.575, como a su vez, la obligación funcionaria prevista en el artículo 58 literal g), de la ley N°18.883 y normas establecidas en su contrato de honorarios, de fecha 02 de enero de 2024, aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de 17 de enero del mismo año, en cuya clausula tercera se impone a la prestadora la observancia estricta de los principios de la ley 19.653 sobre Probidad Administrativa, que implica una conducta funcionara moral intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre el privado, en con el artículo 4 de la ley N°18.883. 27.- Que, cabe precisar que todos los hechos investigados y relatados anteriormente, no se encuentran prescritos, conforme lo dispone el artículo 155 de la ley 18.883.

6. Que, finalmente el fiscal expresa que: "*POR TANTO: Conforme a lo expuesto precedentemente, la gravedad de los hechos probados, el principio de probidad administrativa y lo establecido en las normas legales y contractuales citadas, artículo 2 y demás pertinentes del Código del Trabajo y disposiciones de la ley N°21.643, este Fiscal viene en proponer al Sr. Alcalde (s), salvo mejor parecer, lo siguiente: TERMINAR anticipadamente el contrato de honorarios de la denunciada (…), de fecha 02 de enero de 2024, aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de 17 de enero del mismo año, en su defecto, no renovarlo para un nuevo periodo y eximirla del cumplimiento del plazo establecido en la letra e) del artículo 10 de la ley 18.883, informando a Recursos Humanos para su cumplimiento*".
7. Que, en atención a lo informado por el Fiscal y no habiendo mejor parecer, deberá acogerse lo propuesto en el sentido allí indicado, en base a la existencia acreditada de infracción grave al principio de probidad administrativa, cuya observancia se encuentra establecida en las normas del propio contrato, suscrito con fecha 02 de enero de 2024 y aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de fecha 17 de enero de 2024, con lo cual su falta configura un incumplimiento contractual, lo que trae como consecuencia, la aplicación, conforme a lo sugerido, de la resolución de término anticipado del referido contrato de prestación de servicios a honorarios. Siendo también acogido, por otra parte, la exención del cumplimiento del plazo establecido en la letra e) del artículo 10 de la ley N°18.883.

DECRETO:

ESTABLÉCESE:

Que, se acoge lo propuesto por don Enrique Gómez Hoffer, en su Vista Fiscal de fecha 19 de noviembre de 2024, designado Fiscal del sumario administrativo instruido según Decreto Exento N°4225 de fecha 14 de agosto de 2024.

DISPÓNESE:

1. El término anticipado del contrato de prestación de servicios a honorarios celebrado con fecha 02 de enero de 2024, aprobado mediante Decreto Afecto N°267 de fecha 17 de enero de 2024.
2. Que conforme al artículo 139 de la ley N°18.883, en contra del presente decreto exento, procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación. En caso de su no interposición, certificará este hecho la Sra. Secretaria Municipal o quien legalmente le subrogue.

PROCÉDASE:

A informar, mediante Oficio Reservado, por parte del Fiscal del sumario, a la Sra. Secretaria Municipal o quien legalmente le subrogue, los datos necesarios para efectuar la práctica de las notificaciones que aquí se disponen.

NOTIFÍQUESE:

I. Personalmente por la Sra. Secretaria Municipal o por quien legalmente le subrogue, al (la) prestador (a) de servicios a honorarios; al Fiscal del sumario administrativo, don Enrique Gómez Hoffer; y al Presidente del Comité Paritario don Tomás Romero Parada.
II. Personalmente el presente acto administrativo al denunciante, por el funcionario receptor de denuncia, don Tomás Romero Parada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 N°11, de la ley N°21.643.

SE DECLARA:

El término el Sumario Administrativo instruido mediante Decreto Exento N°4225 de fecha 14 de agosto de 2024.

:

ANÓTESE, REFRÉNDESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB MUNICIPAL Y ARCHÍVESE

ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO
Secretaria Municipal
Secretaria Municipal

PABLO CONTRERAS CORTINEZ
Alcalde
Alcaldia

Pablo Contreras/Paula Figueroa/Gloria Mora

Distribución:

SECRETARIA MUNICIPAL
Paula Figueroa Vasquez
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
Pablo Muñoz Henríquez

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
https://parral.ceropapel.cl/validar/?key=20105055&hash=f84a9